

Empresa «Sociedad Agraria de Transformación número 4.000», de Torredonjimeno (Jaén), para la ampliación de una almazara de la Sociedad en dicha localidad. Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de noviembre de 1980.

Empresa «Hijos de Daniel Espuny, S. A.», para el proyecto de instalación de una planta de desecación de orujos, actividad de secado de productos agrícolas en Torredonjimeno (Jaén). Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de noviembre de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

3120

ORDEN de 29 de enero de 1981 por la que se regula la distribución entre los Ayuntamientos de Gran Canaria de su participación en los ingresos por arbitrios insulares.

Ilmo. Sr.: El artículo 25.6 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, estableció que la recaudación en las islas Canarias de los Arbitrios Insulares de Entrada de Mercancías y sobre el Lujo se repartiría, en la parte correspondiente a los Ayuntamientos, con arreglo a las bases en vigor en cada momento.

El Cabildo Insular de Gran Canaria y los Ayuntamientos de la isla han considerado oportuno, unánimemente y en tanto se estudia un sistema definitivo de distribución en el que racionalmente puedan considerarse diversos parámetros, proponer un procedimiento provisional de reparto.

La propuesta ha sido tomada en consideración, procediendo, en consecuencia, elevarla a la categoría de norma de rango adecuado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Los ingresos que correspondan a los Ayuntamientos de la isla de Gran Canaria, según lo dispuesto por el artículo 25.6 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, serán distribuidos de conformidad con las bases que figuran como anexo de la presente Orden.

2. Por el Cabildo Insular de Gran Canaria y por los Ayuntamientos de dicha isla se propondrán, en el plazo de seis meses, al Ministerio de Hacienda las normas pertinentes para las sucesivas modificaciones de las bases de distribución de los ingresos procedentes de los arbitrios insulares a que se refiere la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. Madrid, 29 de enero de 1981.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

ANEXO QUE SE CITA

Bases para la distribución entre los Ayuntamientos de la isla de Gran Canaria de los ingresos a que se refiere el artículo 25.6 de la Ley 30/1972, de 22 de julio

Base primera.—Las presentes normas tienen por objeto regular la distribución entre los Ayuntamientos de la isla de Gran Canaria de las cantidades que les corresponden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.6 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Base segunda.—1. El Cabildo de Gran Canaria, una vez decaída la cantidad que le corresponde con arreglo a la norma citada en la base anterior, librará el resto a los Ayuntamientos, en proporción directa a las cifras que a continuación se dirán, y hasta alcanzar la cantidad de 1.814.043.382 pesetas.

2. Las cifras a las que se alude son las siguientes: Las Palmas de Gran Canaria, 907.021.691; Agaete, 15.237.964; Agüimes, 32.380.674; Art en a r a, 3.718.789; Arucas, 138.320.808; Firgas, 14.965.858; Gáldar, 95.055.873; Ingenio, 29.206.099; Mogán, 16.235.688; Moya, 34.285.420; San Bartolomé de Tirajana, 88.888.126; San Mateo, 22.222.031; San Nicolás de Tolentino, 26.122.225; Santa Brigida, 30.113.120; Santa Lucía de Tirajana, 38.457.720; Santa María de Guía, 64.870.647; Tejeda, 8.616.706; Telde, 198.637.750; Teror, 26.485.033; Valsequillo, 13.151.815; y Valleseco, 10.249.345.

Base tercera.—1. Una vez alcanzado el límite previsto en el párrafo 1 de la base anterior, el exceso ha de ser de 216.429.887 pesetas se irá librando a los Ayuntamientos que se indican y en proporción a las cifras que se señalan en el párrafo siguiente.

2. Las Palmas de Gran Canaria, 127.643.348; Agüimes, 6.829.874; Art en a r a, 210.429; Firgas, 1.035.818; Ingenio, 27.201.580; Mogán, 2.312.906; Santa Brigida, 3.016.754; Santa Lucía de Tirajana, 34.793.353; Teror, 3.254.394; Valsequillo, 5.576.369; y Valleseco, 4.555.063.

Base cuarta.—El exceso que pueda producirse sobre las cantidades previstas en las bases anteriores o sea, sobre 2.030.473.269, se distribuirá con arreglo a los índices de población de derecho, población de hecho endeudamiento, paro y despoblacional.

Base quinta.—Se entiende por índice de población de derecho el porcentaje que represente la población de derecho de cada Municipio respecto al total de la isla, según el censo de población vigente en cada momento.

Base sexta.—El índice de población de hecho se obtiene en igual forma y condicional que el anterior pero referido, en todo momento, a la población de hecho de los municipios y de la isla.

Base séptima.—1. El tercer índice se alcanza partiendo del grado de endeudamiento que, el día de la entrada en vigor de los censos poblacionales, pese sobre cada uno de los Ayuntamientos.

2. Por grado de endeudamiento se entiende el cociente de dividir el presupuesto ordinario de cada Corporación por la suma de las cargas financieras formalizadas por aquella y vigentes en igual fecha.

3. El porcentaje que representa el grado de endeudamiento de cada Ayuntamiento respecto a la suma de todos los de la isla, equivale al índice de endeudamiento.

Base octava.—1. El índice de paro que se obtiene a partir de los datos facilitados por el Instituto Nacional de Empleo u Organismo que le pudiera sustituir en el futuro, sobre el número de paradas de cada término municipal y el de su población activa, referidos, al igual que los anteriores, a la entrada en vigor del censo poblacional.

2. Determinando el porcentaje que el primer dato supone con respecto al segundo y sumados todos los de los municipios de la isla, el índice de paro equivale al tanto por ciento que el porcentaje de paradas de cada municipio supone con relación a la suma indicada.

Base novena.—1. Para determinar el quinto índice se le resta a la población de derecho de cada municipio y a la de la isla, de acuerdo con el censo de población aplicable para la determinación de los coeficientes previstos en las bases quinta y sexta, la correspondiente al censo de 1950 y se calcula el porcentaje que esa diferencia supone con relación a este segundo censo.

2. A los Ayuntamientos que obtengan un porcentaje de crecimiento superior a la media de la isla se les excluye de la participación por este concepto. A los Ayuntamientos restantes se les calcula la distancia, expresada en unidades o fracciones, a que se encuentran de la media insular.

3. El índice despoblacional equivale al porcentaje que resulte de comparar las unidades o fracciones conseguidas por cada municipio con respecto a la suma de las alcanzadas por todos los Ayuntamientos beneficiados.

Base décima.—1. Los cinco índices obtenidos en la forma prevista serán ponderados con los siguientes criterios: El de la población de derecho, al 30 por 100; el de la población de hecho, el 35 por 100; los de endeudamiento y paro, al 10 por 100 cada uno, y el despoblamiento, al 15 por 100.

2. Consecuentemente con lo expresado en el párrafo anterior, llamando A al índice correspondiente a la población de derecho, B al de hecho, C al de endeudamiento, D al de paro, E al de despoblamiento y X al coeficiente resultante para el Ayuntamiento, se obtiene la siguiente fórmula de ponderación:

$$0,30.A + 0,35.B + 0,10.C + 0,10.D + 0,15.E = X$$

Base undécima.—1. Los coeficientes se actualizarán necesariamente con motivo de la renovación quinquenal de los censos poblacionales y entrarán en vigor con efectos del mes siguiente a la fecha en que los mismos tengan vigencia.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se actualizarán los coeficientes en el caso de que, denunciada por el Ayuntamiento interesado, se produzca alguna variación que suponga una grave repercusión en algún índice y que afecte, al menos en un punto porcentual, al coeficiente de dicha Corporación.

3. Los datos a utilizar para determinar cada uno de los índices serán los que figuren en los documentos oficiales obrantes en los Organismos competentes.

Base duodécima.—Para el cálculo de los coeficientes de los Ayuntamientos se crea una Comisión integrada por un Consejero del Cabildo Insular, que ostentará la Presidencia; el Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria y tres representantes más de los restantes Ayuntamientos de la isla, elegidos por votación en asamblea de sus Alcaldes. Actuará como Secretario el Interventor general del Cabildo Insular, y como Asesor un Economista designado por la Presidencia.

Base decimotercera.—Una vez fijados los coeficientes, se comunicará oficialmente a los Ayuntamientos, los cuales podrán formular reclamación ante el Presidente del Cabildo Insular en el plazo de quince días, quien resolverá dentro de los quince días siguientes.

Base decimocuarta.—La resolución del Presidente del Cabildo Insular agota la vía gubernativa y contra ella sólo procederá la contencioso-administrativa.

Base final.—Las presentes bases entrarán en vigor una vez publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y sus efectos se entenderán referidos al primero de enero de 1980. El plazo de validez expirará el 31 de diciembre de 1981.

Base transitoria.—Para la determinación de los índices que han de tener efecto a partir del 1 de enero de 1980, se considera como censo de población el correspondiente a 1975; los presupuestos ordinarios definitivamente aprobados para el ejercicio de 1980; las anualidades de los préstamos formalizados al 30 de septiembre del mismo año y los datos de parados y de población activa también al 30 de septiembre y según el Instituto Nacional de Empleo.